



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	7300125 02-0002023-00614-00
INVESTIGADA	MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA
QUEJOSA	FLOR MARIA MELO MURILLO
ASUNTO	SENTENCIA SANCIONATORIA
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, doctor **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

La señora FLOR MARIA MELO MURILLO presentó queja contra la abogada MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA con fundamento en que el 27 de febrero de 2021 junto con sus hermanos, otorgaron poder a la profesional del derecho para que adelantara un proceso de sucesión por la muerte de su padre Ricardo Elías Melo Castro para lo cual entregó la suma de un millón de pesos \$1'000.000.00 de pesos por concepto de honorarios, sin que la profesional del derecho realizara la gestión encomendada. En el mes de junio de 2021 la Doctora ZARATE manifestó que no continuaría el proceso, devolvió los documentos sin dar explicaciones ni regresar el dinero consignado.

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1385754 expedido el 14 de julio de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

No. 20632165, se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 71801, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la abogada es destinataria de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 13 de julio de 2023² y paso al despacho el 17 de julio del mismo año³.

Acreditada la calidad de abogada de la investigada,⁴ con auto del 29 de agosto de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra la referida letrada;⁵ decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ el 16 de abril de 2024 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

¹ Documento 005CERTIFICADOURNA 1385754

² Documento 004ACTADEREPARTO

³ Documento 006PASEALDESPACHO

⁴ Documento 005CERTIFICADOURNA 1385754

⁵ Documento 007AUTOAPERTURA

⁶ **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2.1. SESIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.⁷

- Se suspendió la audiencia por inasistencia de la disciplinable, razón por la cual se ordenó por Secretaría controlar el término señalado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

4.2.2. SESIÓN DEL DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.⁸

Asistió el defensor de oficio de la disciplinable. Asistió la quejosa quien rindió ampliación y ratificación de la queja.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 17 de enero de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra la disciplinable por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de culpa.

4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO⁹.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el defensor de oficio de la investigada, doctor JOSE ABEL GARAY, quien presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su

⁷ Documento 011 del expediente digital

⁸ Documento 020 del expediente digital.

⁹ Documento 018 y Mp4017



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹⁰

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹¹

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹²

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

¹⁰ **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹¹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹² Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta endilgada y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** en el auto de formulación de cargos.¹³

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las cuales que se tiene:

Un fragmento de poder otorgado por Flor María Melo Murillo, Ana Celia Melo Murillo y Ever Andrés Navarro Melo en representación de su señora madre María Elsy Melo Murillo fallecida a la doctora María Elisa del Pilar Zárate Ortega, para impetrar demanda de apertura de sucesión intestada del señor Ricardo Elías Medina Castro fallecido en la ciudad de Herveo-Tolima el 9 de enero de 2014, siendo el último lugar de sus negocios la ciudad de Mariquita -Tolima.

Así mismo, se allegó el registro de operación 943118215¹⁴ y certificación del mismo por parte de la entidad bancaria Bancolombia de fecha 25 de enero de 2021 por valor de \$1.000.000 a la cuenta 79100016821 y la cédula del pagador corresponde al número 65793388 con estado exitoso.

Obra exportación de chat vía WhatsApp entre la quejosa Flor Maria Melo y la Dra.

¹³ Mp4 036 y PDF037 del expediente digital

¹⁴ PDF002 y 025 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA entre enero y junio de 2021 en los cuales se evidencian mensajes al parecer sobre un mandato para adelantar un proceso de sucesión vía judicial, documentos relativos a la sucesión, datos de la cuenta de **ahorros Bancolombia No. 79100016821 a la cual se realizó una consignación así como conversaciones donde se solicita la devolución de un dinero y respuesta al mensaje en la cual se solicita un número para efectuar la devolución.**

De otra parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA ¹⁵informó que se remitió la solicitud al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE HONDA al cual le corresponde por competencia conocer de las sucesiones.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA. ¹⁶informó que revisados los libros radicadores que se llevan en ese juzgado, no se encontró archivado ni en trámite el proceso de Sucesión del causante RICARDO ELIAS MELO CASTRO.

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA¹⁷comunicó que no se encontró anotación alguna respecto de la “demanda de sucesión del señor RICARDO ELÍAS MELO CASTRO, instaurada por la señora FLOR MARIA MELO MURILLO o la abogada MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.

EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA ¹⁸ informó que no se encontró radicación alguna de la sucesión del señor RICARDO ELIAS MELO CASTRO instaurada por la señora FLOR MARIA MELO MURILLO.

EI JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE HONDA¹⁹certificó que no cursa ni se ha adelantado proceso de SUCESIÓN donde figure como causante RICARDO ELIAS MELO CASTRO y no se encontró proceso alguno promovido por FLOR MARIA MELO MURILLO, ni se halló expediente donde figure como abogada la Dra. MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE.

Entre tanto, la empresa de telecomunicaciones MOVISTAR. ²⁰indicó que los datos

¹⁵ Documento 022 del expediente digital

¹⁶ Documento 023 del expediente digital

¹⁷ Documento 024 del expediente digital

¹⁸ Documento 026 del expediente digital

¹⁹ Documento 033 del expediente digital

²⁰ Documento 027 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

biográficos de la línea 3132197376 están asociados a la cédula de ciudadanía 28838343 que corresponden a la señora FLOR MARIA MELO MURILLO.

La empresa de TELEFONIA CLARO, ²¹informó sobre los datos biográficos de la línea 3107533050, que se encuentra activa a nombre de MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía 20632165.

Con relación a los datos biográficos de la línea 3132197376, se informó por TELEFONÍA TIGO²² que se encuentra inactiva desde el 21 de abril de 2016.

De otra parte, la investigada aportó certificación de proceso por psicología de fecha 16 de enero de 2024²³ en la cual se señala que la paciente María Elisa del Pilar Zárate, se valoró en consulta por primera vez por psicología, el 04 de febrero de 2022 y que se realiza acompañamiento psicológico en promedio de una vez por semana.

Así mismo, la disciplinada allegó resultado de prueba positiva para SARS CoV2 (COVID 19) de fecha 01 de junio de 2021.²⁴

Por otra parte, se recibió ampliación y ratificación de queja de la señora **FLOR MARIA MELO MURILLO**,²⁵ en la cual manifestó:

Que su padre falleció en Honda y la casa sobre la cual se iba a iniciar la sucesión está ubicada en Mariquita – Tolima y que el lugar donde se llevaría el proceso sería este último, que la abogada María Elisa del Pilar Zárate estaba encargada de tramitar el proceso de sucesión.

Que la conoció porque un hermano se la recomendó, comenzó a hablar con ella y lo primero que le dijo fue que le consignara a la cuenta de ahorros la suma de un millón de pesos para empezar la sucesión y eso hizo. Así mismo refiere que consiguió todos los documentos que la abogada le solicitó, junto con sus ocho hermanos. Indica que la abogada supuestamente inició la sucesión. Posteriormente, empezó con trabas, y mentiras, le enviaba documentos y los poderes firmados y luego le comentó que no se encontraba en Bogotá. Sin embargo, le manifestaba

²¹ Documento 032 del expediente digital.

²² Documento 029 del expediente digital

²³ Documento 039 del expediente digital

²⁴ Documento 039 del expediente digital

²⁵ Documento 020 del expediente digital.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

que no se preocupara “que eso estaba en trámite”, no obstante no enviaba documentos o fotos que acreditaran lo dicho.

Manifestó que al final la abogada no le dio la cara, que ella llamaba y una vez le contestó una señora y luego el secretario manifestándole que la abogada se iba a morir de Covid. Agregó que la abogada vivía en el Municipio de Guaduas, después le dijeron que se mudó a Santa Marta, y que estuvo muy grave en Bogotá, entonces finalmente no hizo ninguna actuación y le manifestó que no iba a hacer la sucesión. Indicó que la bloqueó totalmente de las llamadas y del Whatsapp. Reprocha que le consignó un dinero y tiene los recibos de pago que soportan la consignación y la abogada no hizo ninguna gestión y tampoco regresó el dinero, únicamente devolvió unos documentos de escrituras y cédulas pero no los poderes ni el dinero.

El defensor de oficio preguntó a la quejosa ¿El pago que se le realizó a la disciplinada se realizó por concepto de asesoría o de proceso de sucesión para que se llevara hasta su culminación? La quejosa respondió que el pago fue para iniciar el proceso de sucesión, que ese dinero correspondía a la mitad. Preciso que no firmaron ningún contrato, solo los poderes y se le enviaron documentos. Señala que todo se realizó por teléfono.

Añadió que la abogada devolvió los documentos entregados por ella a excepción de los poderes conferidos por su parte y sus hermanos.

Indicó que el pago lo realizó a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 79100016821 y tiene el recibo de la consignación el cual fue confirmado por la abogada. Así mismo, **indicó que los pantallazos de WhatsApp adjuntados corresponden a su número de celular 3132197376 y el número de celular de la abogada corresponde al número 3107533050.**

Una vez se concede el uso de la palabra al defensor de oficio, la declarante manifestó que la abogada fue contratada por ella para llevar el proceso de sucesión sin contrato formal y que el contacto se limitó a conversaciones telefónicas nunca se vieron en persona.

Así mismo, se recibió declaración de Mike George Mahecha Moreno quien manifestó:

Que conoce a la abogada María Elisa del Pilar Zarate desde el año 2020, en pandemia porque le dio trabajo y apoya en su oficina la asistencia en gestión



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

documental. Refiere que no conoció personalmente a la señora Flor María Melo pero si conoció de la relación cliente-abogado entre la señora Flor María y la abogada porque el 25 de enero de 2021 se envió un poder al correo de la señora Flor María para que lo firmara . Tuvo conocimiento que la señora flor María envió la suma de \$1'000.000 de pesos a la doctora Pilar y que la abogada tuvo algunas charlas y fue hasta los Municipios de Honda y Mariquita para hablar con los hermanos de la señora Flor María. Indicó que, en el mes de junio la señora Flor María le pidió la devolución de los documentos a la doctora y que la dilación de enero a junio tiene entendido, obedeció a que un hermano de la señora Flor María tenía un problema legal, al parecer una orden de captura y eso fue lo que lo que hizo que se demorara y en el mes de junio, cuando la señora Flor María pidió la devolución de los documentos, la doctora Pilar se encontraba hospitalizada. Argumenta el declarante que la abogada se encuentra enferma de un problema de depresión y para ese mes estuvo hospitalizada.

En cuanto al millón de pesos, refiere que la doctora se desplazó a Honda y a mariquita y tuvo, conversaciones con los hermanos de la señora Flor María, desde Guaduas-Cundinamarca, un alquiler de vehículo cuesta entre 150 y \$200.000 pesos el día y la abogada hizo cuatro viajes: 3 a Honda y uno a Mariquita, por lo tanto, dicho dinero se gastó en viáticos y la alimentación. Indica que no existe recibo de los viáticos porque el conductor de la abogada era una persona de confianza.

El Despacho 003 preguntó ¿Cuáles fueron los presuntos inconvenientes o imposibilidades para ejecutar efectivamente la representación, esto es, para interponer oficialmente la demanda de sucesión? El testigo refirió que, al parecer fue con uno de los hermanos, que tenía un problema legal y por eso no se pudo iniciar la sucesión, que desconoce si esos inconvenientes le fueron informados a la señora Flor María ya que no tiene acceso al Whatsapp que era el medio de comunicación entre la señora Flor y la abogada, supone que sí le habría explicado. Reitera que los documentos le fueron devueltos a la señora Flor María a mediados de junio. Finalmente el declarante refiere que no se elaboró ninguna carpeta relacionada con el caso de la señora flor María.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

DE LA DEFENSA

7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

“Analizando lo que se ha presentado dentro del proceso, es claro que sí hubo un compromiso por parte de la doctora Pilar en el fin de realizar una gestión que si bien por cuestiones Digamos de de modo no se puede puntualizar, ella hizo unas tareas con el fin de lograr de que se lograra hacer la sucesión. En ese orden de ideas hizo unos 3 viajes con el fin de entrevistarse con las personas que son las interesadas, pero no pudo digamos que transcurrir con el tema, que si bien es calificable que no rindió unas cuentas claras a la señora Flor María con respecto a las diligencias realizadas, con el fin de tener un pa y salvo por parte de la abogada y no poder no poder subsanar el tema con la con la señora Flor María. En ese orden de ideas, pido a la a su Señoría que analicen los conceptos y las excusas que presentó en el transcurso del proceso, junto con las que presentó de la de las enfermedades que presenta a fin de que se determine no generar una sanción, disciplinable a la doctora Pilar”.

7. CARGOS

En la audiencia celebrada el 17 de enero de 2024,²⁶ se elevó cargo único a la profesional del derecho **MARIA ELISA DEL PILAR ZÁRATE ORTEGA**, en la que se indicó:

CARGO UNICO: Se le enrostró a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

²⁶ Mp4 036 y Documento 037 del expediente electrónico



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...).”

8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida a la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZÁRATE ORTEGA** es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...).”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por la profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

En el caso bajo estudio, es claro que existió una relación cliente -abogada entre la señora Flor María Melo Murillo y sus hermanos, quienes confirieron poder a la abogada MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA para llevar a cabo un proceso de sucesión con ocasión del fallecimiento de su padre, encargo que de acuerdo a las pruebas recaudadas en la investigación no se ejecutó.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Así las cosas, para esta Sala la profesional del derecho dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le habían sido encomendadas, relacionadas con una demanda de sucesión en favor de sus poderdantes y para lo cual recibió un adelanto de la suma equivalente a un millón de pesos \$1'000.000.00. de tal manera que, para la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir la profesional del derecho investigada relacionada con adelantar un proceso de sucesión por vía judicial sin que se demostrara la ejecución del objeto de mandato encomendado, lo cual demuestra en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrada la falta a la debida diligencia profesional por parte de la abogada investigada a efectos de cumplir con su deber de desarrollar el mandato conferido que se insiste, consistió en adelantar el proceso de sucesión con ocasión del fallecimiento del padre de la quejosa y sus hermanos, lo cual no ocurrió.

9. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la doctora **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarla responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Con relación a los motivos expuestos ante la ausencia de la gestión encomendada, el testigo Mike Mahecha, persona que apoya en la gestión documental en la oficina de la abogada ZÁRATE, manifestó que al parecer se presentaron inconvenientes con uno de los hermanos de la quejosa Sra Flor María Melo y ello impidió adelantar el trámite de sucesión, sin embargo, el declarante refirió desconocer si esos inconvenientes fueron informados a la Señora Melo. En su declaración señaló “suponer” que a la señora Flor María si le explicaron, no obstante no existe ninguna prueba que respalde que en efecto a la señora Melo y sus hermanos les informaron las razones por las cuales no se daría inicio a la sucesión. Si en gracia de discusión se admitiera que la razón para no adelantar el trámite sucesoral obedeció a un supuesto inconveniente con uno de los hermanos, lo cierto es que no resulta ser un argumento válido para haber dejado de ejecutar la labor encomendada, máxime si se tiene en cuenta que los servicios contratados consistieron en adelantar el trámite sucesoral **por vía judicial**, es decir, que en principio no requería el acuerdo de voluntades entre los poderdantes.

Ahora bien, de las conversaciones de WhastApp aportadas al plenario así como de la ampliación de queja recibida a la señora Flor Maria Melo, se logra inferir con claridad que, desde que se otorgó el mandato a la abogada ZÁRATE, esto es, en enero 25 de 2021 hasta la fecha en que se hizo la devolución parcial de los documentos a la señora MELO, (junio de 2021) no se efectuó la gestión encomendada ni tampoco se justificaron las razones de la ausencia de la gestión encargada.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En este punto es importante destacar que no hay lugar a restarle valor probatorio a los mensajes de WhastApp aportados al plenario en la medida que, dicho material probatorio, en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso está respaldado por una presunción de autenticidad. Adicionalmente, no fueron controvertidas por la disciplinable, ni tachadas de falsas, el contenido de las comunicaciones resulta lógico y secuencial, sin que se aprecie alteración alguna, de tal manera que los mismos pueden ser tenidos en cuenta como prueba indiciaria tal y como lo ha considerado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T043 de 2020 MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

De la misma manera, respecto a los criterios de valoración probatoria de la prueba testimonial la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 13 de marzo de 2024 MP Dr MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 520011102000-2019-00628-01, acogiendo parámetros de la doctrina, ha precisado que los mismos consisten en:

- La coherencia del relato: La consistencia y lógica en el testimonio, junto a una constante premisa incriminatoria, son aspectos relevantes en la valoración de la credibilidad del testigo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la coherencia no garantiza automáticamente la veracidad,



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ya que las contradicciones pueden surgir de fallos naturales de la memoria. Los testimonios falsos a menudo están bien estructurados y cronológicos. La coherencia, aunque no definitiva, puede ser un factor a tener en cuenta cuando se analiza junto con otros elementos de prueba.

- La contextualización del relato: La inclusión de detalles sobre el entorno espacial y temporal en el que ocurrieron los hechos declarados puede reforzar la credibilidad del testimonio. Cuando la narrativa se integra de manera natural en el contexto, esto puede indicar su verosimilitud. No obstante, se debe ser consciente de que la memoria también puede distorsionar la contextualización, lo que requiere cautela al evaluar este aspecto.

- Las corroboraciones periféricas: La consistencia entre los testimonios de múltiples testigos o la alineación del testimonio con otros elementos probatorios puede fortalecer la veracidad de la declaración. La convergencia de diferentes testimonios y pruebas indirectas puede construir presunciones a favor de la hipótesis que se pretende demostrar.

- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante: la inclusión de detalles innecesarios que buscan favorecer a una de las partes o al testigo, puede indicar una falta de objetividad y, posiblemente, la falsedad de las afirmaciones. Estos detalles, como comentarios sobre el carácter o las intenciones de las partes involucradas, van más allá de lo que se ha preguntado y pueden sugerir una posible parcialidad.

Bajo las anteriores reglas, al analizar el relato expuesto en la ampliación de queja por la señora FLOR MARIA MELO, se destaca el mismo reúne los presupuestos de (i) la coherencia del relato, toda vez que su narración resultó consistente y lógica con los hechos expuestos en la queja, (ii) la contextualización del relato, dado que se expusieron de manera cronológica los mismos (iii) las corroboraciones periféricas, en la medida que la declaración de la señora MELO se corresponde con el contenido del escrito del mandato en virtud del cual se encomendaron labores para proceder con el trámite judicial de un proceso de sucesión con ocasión a la muerte de su padre y (iv) la existencia de detalles oportunistas a favor del



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

declarante: en este aspecto, no se advierte de la declaración rendida por la señora FLOR MARÍA MELO, argumentos que pretendan tergiversar la veracidad de las circunstancias, ni que se evidencie falsedad o ausencia de objetividad que afecte su credibilidad.

Por otra parte, en la certificación de psicología aportada por la investigada se advierte que la valoración por esta especialidad se hizo por primera vez el 04 de febrero de 2022, fecha posterior a la fecha del mandato otorgado por la quejosa y sus hermanos que fue en enero de 2021, es decir, un año después. En cuanto al resultado positivo de la prueba para SARS CoV2 (COVID 19) este data del 01 de junio de 2021, es decir, transcurrido casi un semestre desde que se confirió el mandato, sin que se advierta que esta fue la causa determinante para no realizar la gestión encomendada relacionada con adelantar el proceso de sucesión vía judicial. Ciertamente, de acuerdo con lo manifestado en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora Flor María Melo, aquella indicó que la abogada le manifestó que se había mudado a la ciudad de Santa Marta, que posteriormente su secretario y otra persona, contestaron el teléfono de la abogada ZÁRATE y le manifestaron que se encontraba hospitalizada por Covid, sin embargo de dicha hospitalización no se allegó historia clínica o prueba que lo acreditara. Finalmente, la declaración de la señora Melo, es enfática en afirmar que la abogada Zárate no le brindó ninguna explicación para no tramitar el proceso de sucesión, simplemente se limitó a indicar que no adelantaría proceso alguno sin efectuar la devolución de la totalidad de los documentos, toda vez que no regresó los poderes que fueron firmados por los poderdantes así como tampoco devolvió el dinero entregado por concepto de anticipo de honorarios para adelantar el proceso judicial de sucesión.

Ha de agregarse a lo anterior que, la disciplinada no rindió versión libre pese a tener conocimiento de la presente investigación seguida en su contra.

En tales condiciones, no observa esta Comisión la existencia de causal de justificación alguna que exculpara el comportamiento omisivo de la disciplinable, de tal manera que se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta de la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por sus clientes que de no hacerse, conlleva a



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía a la investigada, era haber adelantado el proceso de sucesión o en caso contrario justificar válidamente las razones por la cuales no llevaría a cabo la gestión judicial encomendada, circunstancias que no ocurrieron.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor de la disciplinada, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, de tal manera que se incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

10. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte de la abogada proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que la disciplinada dejó de hacer, sin justificación válida, las gestiones judiciales encomendadas relacionadas con el trámite judicial de un proceso de sucesión con ocasión del fallecimiento del padre de la quejosa y sus hermanos. Así las cosas, se encuentra probado que la investigada actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

11. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La responsabilidad disciplinaria de la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** se ha calificado a título de culpa. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes de la autora, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, evidencia la Sala que la omisión de la profesional del derecho mantuvo en incertidumbre a la quejosa y sus hermanos frente a la certeza de la ejecución del mandato, quienes albergaron expectativas en la abogada para el desarrollo de la gestión confiada. Además se generó un impacto que afectó la credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho.

De otra parte, se evidencia que, con fecha del 04 de julio de 2024, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4590598 a nombre del doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.632.165 y tarjeta profesional 71.801, en el que se indica que la profesional del derecho **registra como antecedentes disciplinarios sanción de suspensión por el término de 8 meses**, con ocasión de la Sentencia proferida el 05 de agosto de 2020 con ponencia de la Magistrada Dr. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ dentro del expediente 11001110200020170286101.²⁷

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, los antecedentes disciplinarios de la investigada, la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL**

²⁷ Documento 063ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

TÉRMINO DE DIEZ (10) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE , sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, a la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20632165, se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 71801 de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la abogada **MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20632165, se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 71801 del C. S. de la J., como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



Radicación: 7300125 02-0002023-00614-00
Disciplinado: MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36283414c440f98048b7844d7eae3832499d9fa7ff0863aab93e75d51b637**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>